



ASAMBLEA NACIONAL

Managua 17 de Abril del 2012

Licenciada

Alba Palacios B.

Primera Secretaria

Asamblea Nacional.

Su Despacho

Estimada Diputada Palacios:

En mi calidad de Diputado ante la Asamblea Nacional y en base al artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 14 inciso 2 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del poder legislativo, presento ante esta Secretaría, la iniciativa de Ley denominada: **“CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA”**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley mencionada al inicio, para su debida tramitación.

Así mismo, acompaño las copias de Ley, tanto en formato solido como en formato electrónico para su inclusión en agenda por la Junta Directiva, su presentación ante el plenario y demás trámites del proceso de formación de la Ley.

Sin más a que referirme, aprovecho la ocasión para saludarla.

Siempre más allá,

DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA
DIPUTADO



CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero

RENE NUÑEZ TELLEZ.

Presidente

Asamblea Nacional.

Su Despacho.

Estimado Señor Presidente:

El suscrito, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Diputado ante la Asamblea Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa concedido por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se permite presentar la siguiente iniciativa de ley denominada: **“CODIGO DE ETICA PARLAMENTARIA”**

Una democracia representativa se caracteriza por definir que la autoridad máxima del sistema reside en el pueblo. La teoría de la representación permite manifestar esta autoridad por delegados directamente designados en representación de los ciudadanos. El sufragio, entonces, es el medio para manifestar la voluntad popular, y para elegir a los representantes ante el primero de los órganos del Estado.

El acto de delegación popular en la persona del Diputado o Diputada, le hace responsable ante sus electores. Siendo que la elección popular inviste al representante con la autoridad de legislar en favor de los intereses comunes de los electores, su labor debe estar inspirada en el respeto de los valores fundamentales de la sociedad, de manera que su autoridad no implica inmunidad frente a estos valores.

Es inevitable que surja algún conflicto entre los intereses de la colectividad y los intereses personales de un Diputado o Diputada, pero lo grave sería que no existiera un procedimiento para dirimir este conflicto de intereses, dentro del propio parlamento. Este es el propósito del presente Código de Ética Parlamentaria, regular un procedimiento transparente para discutir y resolver los conflictos de intereses que ocurren en el ámbito legislativo, así como para sancionar los actos de los Diputados cuando éstos sean contrarios a los valores morales sociales. Se trata de evitar la desviación de las funciones parlamentarias a favor del beneficio económico personal o de los partidos políticos, o de sus familiares o amigos. Así mismo establecer normas básicas que regulen las relaciones, el comportamiento de los legisladores o legisladoras, dentro de un marco Legal, ético e institucional.

El debate público, abierto y directo sobre estos temas fortalece a la democracia y fortalece también la función de los representantes del pueblo elegidos mediante sufragio universal, sobre



todo porque las Asambleas Nacionales, o Parlamentos, constituyen espacios para el debate político público y es allí en donde se deben discutir las posibles transgresiones de la norma ética.

Es cierto que los legisladores y las legisladoras interactúan con los ciudadanos a quienes representan; sin embargo, las inmunidades propias y necesarias para el ejercicio independiente de la función legislativa, son confundidas con la total inmunidad y a veces impunidad del representante frente a la Ley y frente a las reglas morales de la sociedad, y esta es la causa de frecuentes desviaciones que minan, a veces, la credibilidad institucional de los Poderes Legislativos.

La acentuada crisis de credibilidad de los Parlamentos y de los legisladores y legisladoras, genera una reacción de la comunidad frente a los conflictos de intereses y no es más que una percepción negativa de la ciudadanía, la cual es necesario aclarar y erradicar para que la Asamblea Nacional ejerza su función de ser un centro de discusión y debate político.

Este Código de Ética Parlamentaria constituye una herramienta indispensable para borrar la barrera entre los valores morales de la sociedad y los valores de sus representantes, elegidos mediante sufragio universal, y seguramente será muy útil para cumplir el propósito de asegurar que la Asamblea Nacional responda a la noble misión que le ha sido encomendada por el pueblo. Esperamos que este Código sea una contribución a la democracia representativa y a los reglamentos internos de nuestros parlamentos en la región centroamericana.

FUNDAMENTACIÓN

Es obvio que Nicaragua carece de una normativa legal regulatoria de la acción de los titulares de la Asamblea nacional, tanto en sus funciones parlamentarias como en sus relaciones con sus electores y entre ellos por lo que el presente Código que me honro en presentar, constituirá un instrumento regulatorio de mucha importancia, tanto para el prestigio del parlamento y los parlamentarios y parlamentarias como para confirmar la confianza que el pueblo nicaragüense mantiene a favor del Poder Legislativo de Nicaragua. Declaro que no se opone a la Constitución Política, antes bien, le sirve de apoyo y complemento, a la vez que será un Código muy valioso para el desarrollo de las funciones de los honorables colegas Diputados y Diputadas. No está demás señalar que llenará un vacío existente en nuestro Derecho Positivo.

Pido que sea enviado a la Agenda y correspondiente Orden del día a fin de que siendo sometido, discutido y aprobado por el Plenario de la Asamblea Nacional, se convierta, lo más pronto posible, en ley de la República.

**** HASTA AQUÍ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN ****

**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA
DIPUTADO**



LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EN USO DE SUS FACULTADES,

HA DICTADO EL SIGUIENTE:

“CODIGO DE ETICA PARLAMENTARIA”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION

Arto. 1.- Objeto:

El presente Código tiene por objeto establecer el marco normativo básico de reglas dirigidas a valorar y regular la conducta y el ejercicio honesto y probo de los Diputados Y Diputadas de la Asamblea Nacional en el ejercicio de la función parlamentaria sus relaciones entre ellas, sus actuaciones públicas y políticas mientras estén ejerciendo sus mandatos, y salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y responsabilizando en casos de actuaciones indebidas.

Arto. 2.- Ámbito de Aplicación:

Las disposiciones del presente Código se aplicarán a todos los representantes del pueblo electos como Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, indistintamente de su denominación, plazo de elección, o cualquier otra calificación especial, sin perjuicio de otras normas aplicables por razón de la materia.

Regula las conductas siguientes:

- a) Los actos públicos donde representen a la institución
- b) El desarrollo de sus funciones constitucionales
- c) El uso de los recursos del Estado
- d) Sus actividades políticas mientras estén en el ejercicio del mandato
- e) El manejo administrativo de sus comisiones y de la Asamblea en general



- f) Sus actividades publicas cualquiera que fuera su naturaleza

Arto. 3.- Naturaleza de las disposiciones:

Estas disposiciones se incluyen en el ámbito de lo disciplinario y deben aplicarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, respetando las competencias establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, las leyes vigentes, las normas de origen administrativo y las disposiciones judiciales.

CAPITULO II

CONCEPTOS

Arto 4.-Valores éticos:

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- a) Ética, a la adecuación de las conductas y acciones humanas con los dictados de la razón y la moral universal.
- b) Ética Individual, al conjunto de convicciones o motivaciones internas que inspiran el obrar humano, y que están determinadas por el contenido moral apprehendido.
- c) Ética Social, a la adaptabilidad de los actos humanos al bien común, entendiendo a éste como el bien, no de unos, o de la mayoría, sino el bien de todos.
- d) Ética Profesional, a la correspondencia del ejercicio de una profesión determinada con los principios del bien común.
- e) Ética Pública, a los principios que norman el pensamiento, las acciones y las conductas humanas que orientan hacia los deberes éticos y al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
- f) Ética de la actividad legislativa, a los principios éticos que rigen el actuar del legislador y la actividad legislativa, la aplicación, de principios generales fundados en valores morales, como son el interés general, el bien común, la honestidad, la integridad, la objetividad, la responsabilidad, la justicia, la igualdad y la seguridad.

Arto 5.- Valores morales:

Para los efectos del presente Código, se entiende por:



ASAMBLEA NACIONAL

a) Moral, al conjunto de apreciaciones, contenidos y valores aprehendidos y compartidos por la sociedad, que rigen nuestra conducta pública y privada.

b) Probidad, a la honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público.

c) Valores Sociales, a los presupuestos de seguridad, justicia, solidaridad, igualdad, paz, y libertad que garantice la democracia.

d) Valores de la Democracia a los principios de racionalidad, moralidad, igualdad, seguridad y libertad.

e) Hospitalidad Personal, a la atención que, sin fines de negocios, es ofrecida por una persona física o por una corporación u organización.

f) Particular, a toda persona, natural o jurídica, que carece de vinculación laboral con la administración pública ya sea que le preste servicios o no se los preste.

Arto 6.- Otras definiciones:

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

a) Bienes, a los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, documentos o instrumentos legales, que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad o a otros derechos sobre dichos activos.

b) Fondos Públicos, a aquellos fondos que provienen de la hacienda pública o municipal y que se utilizan para dar cumplimiento a funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

c) Corrupción, al uso y abuso del poder político originado por el cargo y al uso y abuso de los bienes públicos, mediante acción u omisión, dirigida a obtener un beneficio económico o de otra índole, ya sea para sí o para favor de un tercero.

d) Conflictos de Intereses, a las situaciones en que el interés personal del servidor o servidora público (a) o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o el de sus socios, entran en pugna con el interés público.

e) Enriquecimiento Ilícito, al aumento de capital de un servidor o servidora público (a) o de su grupo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de sus socios, que fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido apereibir en virtud de los sueldos y emolumentos que haya recibido legalmente y de los incrementos de capital o de ingresos que por cualquier causa justa comprobable.



f) Tráfico de influencia, al hecho de usar la dignidad del cargo que imprime el carácter de Diputado o Diputada, para actuar ante cualquier autoridad o institución del Estado Nicaragüense, con el objeto de influir en un proceso de toma de decisiones, que tienda a favorecer a una determinada persona natural o jurídica.

g) Tráfico de influencia agravada, a la actuación que se haga a favor de una persona natural o jurídica en procesos licitatorios nacionales o internacionales y en la adjudicación de concesiones, trámites de crédito internacional o compras del Estado.

CAPITULO III

PRINCIPIOS ETICOS Y ACTOS INDEBIDOS

Arto 7.- Función de los principios éticos de la actividad legislativa:

La función básica de los principios éticos de la actividad legislativa, consiste en generar y obtener confianza y credibilidad de parte de la comunidad en la persona de sus legisladores o Legisladoras y en la función parlamentaria en general.

El legislador o Legisladora que en el ejercicio de su actividad se aparta de los principios éticos faltando a sus deberes o realizando actos indebidos, incompatibles o prohibidos, incurrirá en responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Arto 8.- Actos indebidos:

Para efectos del presente Código, se consideran como actos indebidos de un Diputado o Diputada, los siguientes:

1. El requerimiento o la aceptación, directa o indirecta, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas, ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
2. Adoptar decisiones que afecten los intereses del Estado o los de alguna norma legal para obtener ventajas para sí, para un familiar o para un tercero.
3. Realizar en el ejercicio de sus funciones, cualquier acto u omisión con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo, para un familiar o para un tercero;
4. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de esos actos ilícitos señalados en el inciso anterior;



5. El incremento excesivo del patrimonio con respecto a sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, que no lo pueda justificar razonablemente.
6. El aprovechamiento indebido de información reservada o privilegiada en beneficio propio, de un familiar o de terceros.
7. El uso o aprovechamiento indebido de bienes del Estado en beneficio propio de familiares o de terceros.
8. Toda conducta que, en el cumplimiento de sus funciones, infrinja o lesione las disposiciones de este Código.

TITULO II

INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO I

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

Arto. 9.- Compatibilidades:

Las siguientes actividades son meramente enunciativas, y como tal son compatibles con las funciones de los Diputados y Diputadas Nicaragüenses:

- a) Ejercer la cátedra universitaria o docencia.
- b) Ejercer la medicina.
- c) Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, y en igualdad de condiciones, tengan interés personal o cuando los tengan su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.
- d) Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
- e) Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.
- f) Dirigir peticiones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.



ASAMBLEA NACIONAL

- g) Adelantar acciones ante el Gobierno en orden de satisfacer necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.
- h) Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicio y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad Nicaragüense.
- i) Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley, o la estén solicitando.
- j) Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.
- k) Pertenecer a organizaciones civiles y comunitarias.
- L) Ejercer la profesión u oficio que hubieren aprendido.

Arto. 10.- Incompatibilidades:

Durante el ejercicio de sus funciones los Diputados y Diputadas no pueden:

- a) Desempeñar al mismo tiempo cargo o empleo público.
- b) Gestionar en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas que administren tributos.
- c) Ser apoderados o gestores, como abogados ante las entidades publicas o ante las personas que administren tributos.
- d) Celebrar contratos con entidades públicas salvo las excepciones que establezca la ley.
- e) Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
- f) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.

Arto. 11.- Vigencia de las incompatibilidades:

Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el periodo constitucional que corresponda al mandato del Diputado o Diputada.



En caso de renuncia al cargo, se mantendrá la incompatibilidad durante el año siguiente a la aceptación de la renuncia, salvo que antes finalice el periodo para el que fue elegido.

Arto. 12.- Administración de recursos públicos:

Los legisladores deben ejercer sus funciones aprovechando al máximo los recursos que administran, de forma correcta y honrada, evitando todo provecho personal, familiar o de terceros que provengan de esos recursos.

Arto. 13.- Uso de los bienes de la Asamblea Nacional:

Los Diputados y Diputadas no pueden disponer a su arbitrio, para fines personales, de los bienes de la Asamblea Nacional salvo cuando sean utilizados racionalmente para el cumplimiento de sus funciones.

Arto. 14.- Beneficios:

Los Diputados y Diputadas podrán recibir, además de los beneficios que les confieren otras leyes, los siguientes:

- a) Reconocimientos protocolares otorgados por gobiernos, organismos internacionales, instituciones académicas o entidades sin fines de lucro, de acuerdo a las leyes de la República.
- b) Los gastos de viajes y estadías por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, para dictar conferencias, cursos, o eventos de naturaleza académica o la participación de ellos.
- c) Los gastos de viajes y estadías cuando salgan de la sede o del país, a realizar misiones de la Asamblea Nacional.
- d) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.

CAPITULO II

PRINCIPIOS ÉTICOS Y DEBERES

Arto 15.- Generalidad:

Todo Diputado o Diputada en el ejercicio de sus funciones debe aplicar y cumplir con los valores, principios y deberes de la ética pública los principios de ética pública y cumplir, en todas sus actuaciones, con los deberes que ella impone, conforme los artículos siguientes.



ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 16.- Valores:

Son valores, los siguientes:

- a) Actuar con dignidad y decoro
- b) Eliminar el uso de expresiones vulgares, degradantes o soeces
- c) Procurar que el trato a sus Colegas, funcionarios del Poder legislativo, usuarios de la Asamblea Nacional y a los conciudadanos en general, sea amable, atento y respetuoso.

Arto. 17.- Principios:

Son principios, los siguientes:

- a) Probidad.
- b) Honradez,
- c) Integridad,
- d) Rectitud,
- e) Respeto, y
- f) Sobriedad.

Arto. 18.- Deberes:

Son deberes de los Diputados y de las Diputadas, los siguientes:

- a) **Asistencia:** Asistir con puntualidad a las reuniones de las Comisiones de trabajo a las que pertenezca y a las sesiones ordinarias y extraordinarias del plenario es un deber primordial.
- b) **Bienes:** El Diputado o Diputada está obligado a rendir cuentas ante las autoridades competentes y ante el público, en su caso, del uso y administración de los bienes que se les hayan puesto bajo su disposición por causa del cargo, misión u objetivo que les hubieren encomendado.
- c) **Cumplimiento:** Los Diputados y Diputadas en ejercicio, están obligados a cumplir, de buena fe, sus deberes y obligaciones como ciudadanos y como funcionarios.
- d) **Decoro:** El Diputado o Diputada debe conducirse en forma decorosa, hablar con Propiedad, usar lenguaje adecuado y vestir conforme las buenas costumbres, según el lugar y el tiempo. En sus relaciones con titulares de los Poderes del Estado, Directivos y Colegas, y los funcionarios de la Asamblea Nacional deben proceder con estricta cortesía.
- e) **Eficiencia:** Los Diputados y Diputadas están obligados a cumplir con eficiencia la función



que les corresponda, en las condiciones que determinen las normas legales. Cumplir con eficiencia los programas y tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para la institución y para el público, evitando demoras y atrasos en el trabajo y procurar al máximo el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como administrar los recursos evitando el despilfarro.

f) Fidelidad: Es una condición propia de los Diputados y Diputadas actuar con fidelidad y respeto a la persona humana, como origen y fin de la actividad legislativa y como razón de ser del Estado. La fidelidad le obliga a actuar con vocación de servicio y asumir responsabilidades y consecuencias propias de las facultades a ellos conferidas.

g) Guarda de Confidencialidad: El servidor público debe guardar la discreción debida con respecto a todos los hechos e informaciones lícitas que lleguen a su conocimiento ya sea en el ejercicio de sus funciones, o con motivo del ejercicio, no debiéndolos utilizar para fines privados.

h) Honor: El Diputado o Diputada debe actuar con honor, respeto y atención cuando los ciudadanos le demanden algún servicio u orientación debiendo mantener la compostura en todo momento, según las reglas de moral, urbanidad y buena educación señaladas por la costumbre.

i) Imparcialidad: En el desempeño del cargo deberán tener sumo cuidado en no discriminar a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política u otras causas, ni dar tratamiento preferencial a ningún individuo ni a ninguna organización privada.

j) Justicia: Los miembros de la Asamblea nacional no deberán constituirse en jueces de ninguna causa y deberán observar objetividad en sus actuaciones sin forjarse designios anticipados a favor o en contra de una situación o de una persona, deberán actuar con diligencia, asumir las consecuencias de su incumplimiento y de sus posiciones tomadas, dejándose influir, únicamente, por la rectitud de criterio.

k) Legalidad: Es obligatorio para los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional conocer, estudiar, cumplir y aplicar las disposiciones de la Constitución Política, la legislación vigente, y las normas reglamentarias y administrativas, así como las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas, referentes a incompatibilidades, acumulación de cargos, prohibiciones en razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que les fuere aplicables.

l) Moderación: La moderación debe ser una guía a seguir en el trato con sus colegas, sus electores, o cuantos solicitaren su intervención; hablar con moderación en sus intervenciones, en las Comisiones, en el Plenario de la Asamblea Nacional; debe reprimir la ira y no proferir ofensas ni palabras que hieran al Colega, interlocutores u oyentes. Al emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita es obligatorio apegarse a la verdad y la razón, según su propio saber y entender.



II) Negación: Es un deber apreciable abstenerse de participar en aquellas decisiones en donde exista conflicto de interés para el Diputado o Diputada, para sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para sus socios.

m) Objetividad: Al emitir sus juicios deben hacerlo con objetividad, anteponiendo el interés general a los intereses particulares y propios.

n) Probidad: Los Diputados y Diputadas deberán ejercer su cargo con la probidad debida, manteniendo siempre una conducta correcta, digna, y decorosa con justicia y respeto en el ejercicio de sus funciones y, también, en su vida pública y privada.

o) Queja: Presentar queja ante la instancia competente por cualquier acto de despilfarro, fraude, abuso, conflicto de intereses, corrupción y en general cualquier violación a las disposiciones de este Código es un deber de los Diputados y Diputadas.

p) Rendición de cuentas: Todo Diputado o Diputada deberá presentar ante la Junta Directiva, al final de cada legislatura, un informe o declaración jurada, acerca de su gestión durante el año. Igualmente al finalizar el período legislativo.

q) Supremacía del interés público: En todas sus actuaciones como legisladores o comisionados para tareas especiales, así como también en la vida pública y privada, los Diputados y Diputadas deberán considerar que el interés público esta siempre sobre el interés privado.

r) Transparencia: En el cumplimiento sus funciones los Diputados y Diputadas deberán actuar con transparencia total y permanecer de manera accesible para que toda persona natural o jurídica que demuestre interés legítimo, pueda conocer sus actuaciones como servidor o servidora público (a) y apreciar si actuaron apegados a la ley, a la eficiencia y a la responsabilidad.

s) Unión a su Bancada Parlamentaria: Como representante elegido por el pueblo a propuesta de una organización partidaria debe permanecer unido a su bancada. Si por razones especiales se desliga de ella, deberá integrarse a otra, y en caso de no hacerlo deberá proclamarse como Diputado Independiente.

t) Votación: Es un deber primordial del Diputado emitir su voto en el Plenario o en la Comisión, a favor o en contra de cualquier moción, y si opta por abstenerse deberá manifestar su abstención.

u) y, todas las normas que regulan favorablemente la buena conducta humana, incluyendo la negativa a usar el halago y la zalamería.

Arto. 19.- Rendición de cuentas obligatoria



Al finalizar cada legislatura y el período legislativo, el Diputado o Diputada debe rendir cuentas a la Junta Directiva, considerando los siguientes aspectos:

- a) Las iniciativas de ley que hubiere presentado.
- b) La participación en viajes al exterior, realizados en representación de la Asamblea Nacional, con expresión de los objetivos y resultados obtenidos para el país y la Institución.
- c) El trabajo que hubiere efectuado en representación de la Asamblea Nacional, en organismos gubernamentales.
- d) La utilización de los bienes y recursos públicos puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.
- e) El destino que le ha dado a los recursos otorgados, para el ejercicio de sus funciones.
- f) El desempeño de sus labores durante el año, con indicación de las actividades públicas desarrolladas a favor de sus electores, las iniciativas aprobadas, las que se hallan en trámite y las que fueron rechazadas o hayan caducado.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Arto 20.- Prohibiciones en el ejercicio del cargo

A los Diputados y Diputadas les está prohibido:

- 1.- Disponer de los servicios del personal subalterno para fines personales que no sean los propios de su cargo o en beneficio de terceros.
- 2.- Negarse a proporcionar ante las instancias competentes, la información de su función pública que solicitares oficialmente.
- 3.- Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos;
- 4.- Remover al personal administrativo, técnico o auxiliar por motivos o razones políticas, ideológicas y no como resultado de incompetencia comprobada.



5.- Nombrar, o proponer en puestos de servicio público a familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando la persona haya cumplido todos los requisitos personales y profesionales requeridos para ocupar el puesto y la persona se dedica habitualmente a la actividad objeto del cargo, o cuando participare en concurso público.

6.- Solicitar servicios, donaciones o recursos especiales para la Institución que puedan comprometer sus aportes personales y la independencia de la Institución.

7.- Guardar silencio, disimular o encubrir violaciones al presente Código, a las leyes de la Republica o a la Constitución Política.

Arto 21.- Prohibiciones con relación a beneficios extras

A los Diputados y Diputadas les está prohibido:

1.- Aprovechase de su cargo para conseguir o procurar servicios especiales o beneficios personales, a favor de familiares o terceros, mediando o no remuneración.

2.- Emplear el tiempo de trabajo, o los conocimientos adquiridos en razón del mismo, para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios u otro tipo de actividades relacionadas con las actividades de la Asamblea Nacional, que lo beneficien económicamente en lo personal.

3.- Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos por la Constitución Política y las leyes vigentes.

4.- Seleccionar beneficiarios de la política social pública siguiendo criterios políticos o propiciar la participación de funcionarios que ocupen cargos políticos en la entrega de esos beneficios.

5.- Utilizar recursos públicos para promoción personal o del partido político al que pertenece, salvo los recursos destinados formalmente por la legislación para la promoción de esas actividades.

6.- Usar el título oficial, los distintivos, la influencia o el prestigio de la Institución para asuntos de carácter personal o privado que produzcan, para él, familiares o terceros, beneficios económicos directos.

7.- Dirigir, administrar, patrocinar, representar, gestionar o prestar servicios, remunerados o no, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que gestionen privilegios de la Administración.

Arto 22.- Prohibiciones con relación a beneficios por causa del ejercicio:



ASAMBLEA NACIONAL

A los Diputados y Diputadas les está prohibido:

1.- Utilizar el poder o información que le confiere su cargo para participar o influir en la toma de decisiones que produzcan beneficio económico para su persona, familiares o para terceros.

2.- Hacer uso de la información confidencial del Estado que haya conocido por razones o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho económico para sí, familiares o para terceros, sean estas personas naturales o jurídicas.

3.- Permitir que su nombre sea usado por una firma, asociación, sociedad, corporación o cualquier otra entidad, para fines comerciales.

5. Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas de cualquier naturaleza, sea sobre labores propias de su cargo, o fuera del desempeño normal de sus actividades parlamentarias.

6.- Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos o franquicias que realice el Estado o sus entes autónomos o descentralizados.

7.- Solicitar o aceptar de gobiernos extranjeros, empresas públicas o privadas, instituciones u organizaciones no gubernamentales, colaboraciones para viajes, becas, hospitalidades, u otro tipo de liberalidades semejantes para él o sus familiares salvo que sean canalizadas oficialmente y cuenten con autorización de la junta Directiva.

Arto 23.- Prohibiciones con relación a beneficios indebidos:

A los Diputados y Diputadas les está prohibido:

1.- Dilapidar el patrimonio de la Asamblea Nacional, cuando le corresponda desempeñar cargos administrativos que le conceden autoridad para administrar dinero o bienes de la institución.

2.- Recibir en forma indebida, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos o franquicias, que realice el Estado o sus entes por su intervención y su influencia.

3.- Utilizar de forma indebida, bienes propiedad del Estado o de la institución, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos, y otros, para beneficio económico personal, salvo los que le fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones parlamentarias;

4.- Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicio a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas del Estado, o que puedan beneficiarse de las acciones legislativas que estén en trámite.



5.- Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, fuera de su empleo que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad frente a las decisiones a tomar en razón de sus labores.

6.- Participar en procedimientos de contratación administrativa como oferentes o adjudicatarios, en forma directa o indirecta, salvo que se hubieren dedicado a la actividad objeto del contrato con dos años de anterioridad se sometan a los procesos ordinarios de concurso, participando en igualdad de condiciones y sean expresamente autorizados por el órgano contralor de las contrataciones administrativas.

7.- Obtener para sí mismo o sus familiares, concesiones del Estado.

CAPITULO IV

DEBERES ESPECIALES

Arto 24.- Declaración de su situación patrimonial:

Al iniciar el ejercicio de sus cargos y al cesar en ellos se debe declarar la situación patrimonial ante el órgano competente que es la Contraloría General de la República, para que fiscalice el correcto uso de los fondos públicos, así como las modificaciones, dando cuenta de las variaciones.

Arto 25.- Contenido de la Declaración:

La Declaración deberá contener

1. El origen, tipo y monto o valor de cualquier ingreso diverso del sueldo o dieta que recibe en función de su cargo.
2. El origen, fecha y monto de los ingresos recibidos en el último año calendario.
3. El origen y tipo de ingreso consistente en dividendos, rentas, intereses, distribución de ganancias recibidas en el último año calendario.
4. La fuente y una breve descripción de cualquier regalo o provisión gratuita de transporte, alojamiento, comida o entretenimiento siempre que superen en el año el equivalente en córdobas a mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, salvo que provenga de un familiar o se trate de una manifestación de hospitalidad personal de un individuo.
5. La fuente y una breve descripción de todo otro regalo que no esté comprendido en el rubro anterior.



ASAMBLEA NACIONAL

6. El origen y descripción de cualquier reembolso de gastos que hubiera recibido.
7. El tipo y valor de cualquier participación en la propiedad de un negocio o inversión.
8. Las deudas que tenga contraídas con personas físicas o jurídicas.
9. Los créditos garantizados con hipoteca o prenda sobre automotores.
10. La fecha y valor de cualquier compra, venta o permuta de propiedad inmueble, acciones, bonos, intereses en operaciones a futuro cuando pasaren de cincuenta mil dólares o su equivalente en córdobas.
11. Todo cargo que desempeña como ejecutivo, director, fiduciario, socio, propietario, representante, empleado o consultor de cualquier corporación, compañía, firma, sociedad, organización sin fines de lucro, sindicato u organización educacional. No es necesario declarar los cargos en entidades religiosas, sociales o políticas y los cargos ad honorem.
12. Fecha, partes y descripción de cualquier acuerdo celebrado con relación a:
 - I) un futuro empleo;
 - ii) una licencia laboral durante el período que dure su cargo o función pública;
 - iii) la continuación del pago de una retribución por un empleador anterior;
 - iv) la permanencia en un sistema de seguridad social costado por el anterior empleador.
13. Deber de presentar a la Contraloría General de la República, antes de asumir el cargo, declaración fundamentada sobre inexistencia de incompatibilidades legales y constitucionales.

La indicación precedente es meramente enunciativa y representa un contenido mínimo ilustrativo para la redacción de la declaración que debe presentarse en la Contraloría General de la República.

Arto 26.- Deber de excusarse de conocer.

Es un deber del Diputado o Diputada abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consulta y en informes que por su vinculación con actividades externas, pueden ser afectados por una decisión oficial o pueden comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad.

Esta regla también se hará obligatoria cuando la vinculación exista con respecto del cónyuge, o de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de sus socios en una empresa.



En caso de existir un interés profesional personal, personal o de su cónyuge o parientes, deberá presentar su excusa ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para que decida si procede o no. Lo mismo se hará en caso de haber recusación por parte de un tercero. Si no procede la excusa y la recusación, el diputado seguirá conociendo del asunto en cuestión.

Arto 27.- Declaración de Censura:

En caso de que el Diputado o Diputada incumplan con su deber de abstención, y continúe conociendo de un asunto en el que él o sus parientes tengan interés, se hará acreedor a una formal declaración de censura pública de parte de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la cual será leída en el Plenario. La censura pública deberá contener una descripción detallada de los hechos y el motivo que causa la violación a este Código.

TITULO III

COMISION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

CREACIÓN DE LA COMISIÓN

Arto 28.- Creación de la Comisión Disciplinaria:

En uso de las atribuciones de la Asamblea Nacional, establecidas en el artículo 138 inciso 18, de la Constitución Política y guardando las reglas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se creará y funcionará una Comisión Disciplinaria, de carácter permanente.

Arto. 29.- Labor de la Comisión Disciplinaria:

La Comisión Disciplinaria conocerá y sustanciará el informativo sobre las faltas cometidas por los Diputados y Diputadas en el ejercicio de sus funciones, conforme el régimen y causales establecidos en la presente ley y sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, en su caso, previa desaforación, los actos seguidos por el Poder Judicial.

Arto 30.- Integración de la Comisión Disciplinaria:

La Comisión Permanente de Disciplina estará integrada por cinco diputados o Diputadas, elegidos por la Junta Directiva, guardando los principios de pluralismo político y equidad de género.

Arto. 31.- Vigencia de Comisión Disciplinaria:



Los miembros de la Comisión Disciplinaria ejercerán su cargo por un período igual al de las comisiones Permanentes. Sus miembros no podrán ser electos para el siguiente período, salvo cuando haya transcurrido al menos un año desde el cese en el cargo, siempre que lo hayan desempeñado con rectitud y sin cuestionamiento.

Arto 32.- Funciones de la Comisión Disciplinaria:

Las funciones serán las siguientes:

1. Promover entre todos los diputados y Diputadas, el respeto y observancia al Código de Ética Parlamentaria y a los principios y deberes éticos propios del servicio público
2. Interpretar en forma general el sentido y alcance de la normativa contenida en el presente código.
3. Capacitar periódicamente mediante seminarios, conferencias, reuniones o publicaciones escritas, a los Diputados y Diputadas sobre los contenidos de este presente Código, así como resolver con celeridad las consultas que les formularen.
4. Iniciar de oficio el informativo correspondiente cuando a su criterio se haya incurrido en una falta a los preceptos de este Código
5. Recibir las quejas que se formularen por incumplimiento de los deberes y prohibiciones de esta Código
6. Resolver, en un plazo máximo de quince días, las excusas que formulen los miembros de la Comisión, ante eventuales conflictos de intereses, rechazándolas o aceptándolas, y en este ultimo caso, designando a quien cubrirá la sustitución.

Arto. 33.- Informe anual:

En el mes de diciembre de cada año, la Comisión Disciplinaria deberá rendir un informe anual de labores desarrolladas, ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

La Junta Directiva promoverá el cumplimiento de esta obligación y tomará las medidas que juzgare convenientes.

Arto. 34.- Derechos:

Los Diputados y Diputadas tienen derecho a:

- a) Realizar consultas a la Comisión Disciplinaria sobre la aplicación de este Código y sobre situaciones relacionadas con la ética parlamentaria;
- b) Recibir de parte de la Comisión Disciplinaria, estímulos y reconocimientos públicos por actos realizados que demuestran fiel cumplimiento de los principios éticos, el heroísmo y la solidaridad humana.

CAPITULO II

INFORMATIVO



Arto 35.- Inicio:

La Comisión Disciplinaria, en virtud de queja o de oficio, podrá levantar informativo acerca de faltas contra las normas establecidas en este Código de Ética Parlamentaria.

Arto. 36.- Requisitos de la queja:

En caso de queja, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación de quien la propone.
- b) Identificación del Diputado o Diputada sujeto de la queja.
- c) Descripción clara del motivo de la queja.
- d) Lugar para recibir avisos o notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del quejoso.

La presentación de la queja debe ser personal, ante la Primera Secretaría de la Asamblea nacional, quien la trasladará sin tardanza, a la Comisión Disciplinaria.

Arto. 37.- Debido proceso:

El Diputado o Diputada contra quien se hayan quejado de conformidad con el presente Código de Ética Parlamentaria, tendrá derecho a:

- 1) Que el informativo siga las reglas del debido proceso.
- 2) Que se le responda o aclare sobre inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen,
- 3) Ser informado sobre todos los actos del informativo.
- 4) Promover acciones legales contra el quejoso cuando la queja se declare sin lugar y fuere de índole maliciosa y le haya causado perjuicios, siempre de acuerdo a la legislación vigente.

Durante el informativo la Comisión Disciplinaria, garantizará la legalidad en toda su extensión y sostendrá la presunción de inocencia hasta que se resuelva su responsabilidad.

Arto. 38.- Substanciación del Informativo:

Se seguirá el trámite siguiente:

1. Respecto a lo no definido expresamente en este artículo, se atenderá, en lo que fuere aplicable, a lo estipulado en la ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Para cada caso se asignará a uno de los miembros de la Comisión Disciplinaria, en orden alfabético de apellido, para que actúe como secretario.



3. Dentro del término de seis días el secretario sostendrá una reunión privada con el Diputado o Diputada sujeto de la queja, bastanteará lo actuado e informará a la Comisión Disciplinaria si considera que hay, o no hay, motivos para iniciar un informativo.
4. Visto el informe, la Comisión Disciplinaria decidirá si continúa con el informativo o si ordena que se archiven las diligencias.
5. Si encuentra indicios de una falta conforme las disposiciones de este Código, la Comisión Disciplinaria pedirá al secretario, seguir y concluir la investigación dentro de un plazo de 20 días.
6. Al concluir el informativo, atendiendo a su leal saber y entender, la Comisión decidirá si formula o no cargos contra el Diputado o Diputada.
7. De formularse cargos se informará al Diputado o Diputada sujeto de la queja y se le pedirán los razonamientos de su defensa en una audiencia privada. Dentro del plazo máximo de diez días, en una reunión privada se recibirá la prueba que hubiere sido propuesta.
8. Concluida la etapa anterior, la Comisión deberá emitir su resolución en un plazo de diez días, con el contenido que dispone el artículo siguiente.

Arto. 39.- Contenido de la resolución.

La resolución deberá contener:

- a. La descripción de los hechos que originaron el informativo.
- b. El relato de las indagaciones realizadas, con expresión de la prueba practicada.
- c. La relación de las normas e instructivos aplicados.
- d. Lo que se resuelve, desechando la queja o disponiendo la responsabilidad que corresponda y la forma de satisfacerla.

Arto 40.- Impedimentos:

Los miembros de la Comisión deben excusarse de participar en una investigación en la que a su vez se les aplique alguna causal de recusación, pero en caso de que no se declaren impedidos, pueden ser recusados por el Diputado o Diputada afectado(a). Los restantes miembros de la Comisión decidirán si procede o no el impedimento o la recusación.

Arto. 41.- Recusación:

Es posible pedir la sustitución del secretario o de uno o varios miembros de la Comisión Disciplinaria en un caso particular, en los siguientes casos:



1. Haber tenido parte en los hechos denunciados.
2. Haber presentado la denuncia, queja o acusación.
3. Tener parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el quejoso o el sujeto de la queja
4. Existir enemistad grave o amistad íntima y personal entre el quejoso, o en su caso, el sujeto de la queja y el substanciador o algún miembro de la Comisión Disciplinaria.
5. Existir, en su caso, conflictos de intereses.

Arto. 42.- Recurso de Revisión:

De la Resolución emitida por la Comisión Disciplinaria, se podrá interponer Recurso de Revisión ante la misma instancia que la emitió, dentro del plazo máximo de tres días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. La Comisión resolverá el recurso dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Arto 43.- Recurso de apelación:

El recurso de apelación contra lo resuelto por la Comisión Disciplinaria debe presentarse por escrito ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, por medio de Secretaría, en el término improrrogable de tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. La Junta Directiva debe resolver el recurso en un plazo no mayor de veinte días. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Arto 44.- Gratuidad del cargo:

El cargo de miembro de la Comisión Disciplinaria será ad-honorem. La Administración aportará los recursos humanos y materiales necesarios que requiera la Comisión para el cumplimiento satisfactorio de sus funciones.

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES

Arto 45.- Declaración final:

Aprobado el informe definitivo de la Comisión Disciplinaria, y comprobado el incumplimiento de los deberes, la incompatibilidad o la falta a las prohibiciones previstas en este Código, una vez agotados los recursos en caso de haberlos, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, conforme



su leal saber y entender, declarará la responsabilidad si la hubiere y la forma de satisfacerla. Esta declaración será final y definitiva.

Arto 46.- Satisfacción de responsabilidades:

La forma de satisfacer las responsabilidades, en caso de ser declaradas, serán:

- 1.- Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Censura Privada.
4. Censura Pública.

Arto 47.- Faltas objeto de amonestación privada:

Se responsabiliza con Amonestación Privada, la falta que resulta de incurrir en las que se hallan declaradas en el artículo 20 y la falta de rendición de cuentas obligatoria de que trata el artículo 19, ambos de este Código.

La Amonestación Privada es practicada por la Comisión Disciplinaria en una reunión privada.

Arto. 48.- Faltas objeto de amonestación pública:

Se responsabiliza con Amonestación Pública, las faltas que contiene el artículo 21 y las incompatibilidades de que trata el artículo 10, ambos de este Código.

La Amonestación pública es practicada por la Comisión Disciplinaria en una reunión de trabajo señalada con anterioridad para ese efecto

Arto.- 49.- Complemento de la amonestación:

Tanto la amonestación Privada como la Pública se complementará con una explicación de la falta y su consecuencia, así como una relación sucinta del informativo y copia de la declaración resultante, la cual pasará al archivo correspondiente.

Arto. 50.- Faltas objeto de Censura Privada:

Se responsabiliza con Censura Privada, las faltas contenidas en el artículo 23 de este Código.

La Censura Privada se practicará por la Junta Directiva, en una reunión especial para ese fin, en su Sala de reuniones.

Arto. 51.- Faltas objeto de Censura Pública:

Se responsabiliza con Censura Pública, las faltas contenidas en el artículo 24 de este Código.



ASAMBLEA NACIONAL

La Censura Pública se practicará por la Junta Directiva, en una Cesión del Plenario de la Asamblea Nacional, puesta en Agenda y Orden del Día.

Tanto la Censura Privada como la Pública se complementará con una explicación de la falta y su consecuencia, así como una relación sucinta del informativo y copia de la declaración resultante, el motivo que causa la censura y copia de la resolución la cual pasará al archivo correspondiente.

Arto 52.- Otras responsabilidades:

Las responsabilidades en caso de censura se realizan sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal que pudieren resultar de los hechos y en ambos casos regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil, del Código Penal o de la Ley creadora de la Contraloría General de la República, únicamente en los casos en que promovieren causa las autoridades a quienes corresponde hacerlo.

Arto 53.- Valoración de la falta:

La Comisión Disciplinara y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional valorarán, en cada caso, la intensidad de las sanciones según la gravedad de las faltas, los daños causados y la defensa del prestigio y dignidad del Poder Legislativo y bajo esa dirección elaborará la amonestación o censura.

Arto 54.- Salvedad:

Las disposiciones de este Código se establecen sin perjuicio de todo lo dispuesto en la legislación vigente sea civil, penal, administrativa, fiscal o de cualquier orden, cuyas disposiciones pudieran aplicarse, respetando siempre los derechos constitucionales que asisten y protegen a todo ciudadano y especialmente a todo Diputado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Arto 55.- Suspensión:

Las responsabilidades que acarreen suspensión de cualquier clase y tiempo, con goce o sin goce de salario, dietas, u otros ingresos derivados del cargo, serán objeto de las normas legislativas vigentes y especialmente de la ley Orgánica del poder Legislativo, las Disposiciones Administrativas de la Junta Directiva o las del Plenario de la Asamblea Nacional

Arto 56.- Condición especial para los Diputados y Diputadas



ASAMBLEA NACIONAL

Dentro del mes siguiente de su ingreso al ejercicio de la Diputación, cada diputado y Diputada deberán declarar ante la Junta Directiva, por escrito, que ha leído y entendido los alcances de esta ley y que, como condición para el ejercicio de su cargo, acatará sus disposiciones.

Arto 57.- Normas complementarias a la presente ley:

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los Diputados y Diputadas sin perjuicio ni menoscabo de las otras normas especiales que para casos determinados estuvieren vigentes en cualquier ley o cuerpo de leyes, siempre y cuando resultaren aplicables en forma preferente o subsidiaria, adicional o complementaria.

Arto 58.- Vigencia:

La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios B.
Secretaria de la
Asamblea Nacional